

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDISON MURCIA PALACIO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00108 01**

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **EDISON MURCIA PALACIO**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 014 2017 00108 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 03 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 113

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de unos beneficios educativos a razón de la educación superior de Andrés Felipe Murcia Ávila, a los que considera tener derecho en virtud de la Ley 4ª de 1976, así como la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que él y EMCALI EICE ESP, a través de acta de conciliación número 1304, celebrada ante el Ministerio de la Protección Social, acordaron el reconocimiento de la pensión anticipada voluntaria, a partir del 29 de octubre de 2014.

Indicó que la ley 4º de 1976 dispuso del otorgamiento de becas o auxilios educativos para los hijos del personal pensionado en las mismas condiciones en que se establecen para los hijos de los trabajadores en actividad.

Señaló que los beneficios educativos se reglamentaron en EMCALI mediante las convenciones colectivas 1999-2000, 2011-2014 y la resolución 001743 de 2012.

Indicó que tiene un hijo llamado Andrés Felipe Murcia Ávila, quien en la actualidad tiene 25 años, graduado como Ingeniero de la universidad Pontificia Javeriana. Que durante el tiempo en que su hijo fue estudiante, dependió económicamente de él.

Informó que el 2 de marzo de 2016, solicitó a Emcali EICE ESP, el reconocimiento del auxilio educativo, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones, pues consideró que los requisitos para la obtención de los beneficios educativos

deben acreditarse cada vez que se solicite el beneficio, tal como está reglamentado en diversas resoluciones de la entidad, en especial la resolución GG001743 de 2012. Solicitó la aplicación de la prescripción.

Indicó que las convenciones colectivas 1999-2000 y 2011- 2014 no consagran el beneficio educativo a favor de los jubilados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenando a EMCALI EICE ESP a pagar al señor EDISON MURCIA PALACIO, la suma de \$5´059.654, por concepto de beneficios educativos por su hijo Andrés Felipe Murcia Álvarez, por los periodos anteriores al segundo semestre de 2013, pues los anteriores se encontraban prescritos.

Lo anterior tras considerar que el artículo 9º la ley 4ª de 1976 no fue derogada por la ley 100 de 1993. Señaló que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, es posible acceder a lo pretendido por el demandante, pues se tratan de derecho adquiridos, ya que en su calidad de pensionado continúa con todos los beneficios con que contaba cuando se encontraba como trabajador de la entidad demandada.

De la declaración recepcionada dentro del plenario, encontró demostrada la dependencia económica de Andrés Felipe Murcia Ávila, respecto de su padre, en la época en que era estudiante.

APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de EMCALI EICE ESP apeló argumentando que no se tuvo en cuenta el reglamento como norma vinculante para el otorgamiento de los beneficios educativos pactados convencionalmente con la organización sindical Sintraemcali, la que tiene fuerza normativa de acuerdo con lo dispuesto en artículo 107 del C.S.T., que

lo integra al contrato laboral, razón por la cual mal puede restársele esa fuerza o desconocer la reglamentación, que fue allegada oportunamente al plenario.

Indicó que no se tuvo en cuenta la extemporaneidad del cobro los beneficios educativos anteriores al año 2014, pues resulta extemporánea toda vez que estuvieron a disposición de la parte demandante en cada período académico, una vez cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento contenido en las resoluciones 1152 del 8 de septiembre del 2009 y 1111 del 21 de junio del 2011 y la resolución 1743 de noviembre 2 del 2012, no obstante no fueron ejercitados en su momento, razón por la no debieron concederse a través de la sentencia.

Señaló que las condiciones que exige EMCALI para ser beneficiario de los auxilios educativos, están contenidas en las diferentes resoluciones según el sindicato al cual pertenece o se haya pertenecido.

Dijo que en el presente asunto el demandante debe reunir las exigencias previstas en las resoluciones 1152 del 2009, 1111 de 2011 y 1743 de 2012 allegadas en legal forma al proceso, debiendo demostrarse la dependencia económica del jubilado, condición que no es dable presumirse y máxime si es una persona mayor de edad.

Señaló que la reclamación del derecho se efectuó de manera extemporánea, pues se hizo luego de 4 años, mientras que los trabajadores activos presentan dentro de los dos semestres de cada anualidad fiscal, lo que vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores activos, motivo por el que no debió concederse el derecho.

Afirmó que la entidad no puede erogar con cargo al tesoro, partidas que no se hayan incluido en el presupuesto de renta o gastos, pues de hacerlo violaría el principio rector de legalidad del presupuesto, encontrándose agotado el presupuesto para los beneficios educativos para las vigencias

2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Que así se encuentra certificado en documento aportado prueba documental.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 04 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, de manera pues que la Sala se ceñirá a estudiar las inconformidades del recurrente.

No fue objeto de reproche la existencia del derecho reclamado el cual informa la parte pasiva se encuentra consagrado en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 y 2011-2014, tampoco se discutió la filiación de Andrés Felipe Murcia Ávila respecto del demandante, ni la acreditación del pago de cada uno de los semestres cursados o el rendimiento académico alcanzado por el universitario.

Como primera medida en lo que tiene que ver con la vigencia de los auxilios educativos para jubilados, por virtud de lo que norma el artículo 9º de la ley 4ª de 1976, a éstos le son extensivos los beneficios educativos reivindicados en las mismas condiciones que se otorguen a su personal activo. En tal virtud, siendo que en las convenciones colectivas 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014 se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada, esos mismos beneficios deben otorgarse por la empresa a su personal jubilado.

Constituye un precedente importante la sentencia de la Corte Constitucional T- 345 de 2005, en la cual se analizó una situación fáctica similar y en la que concluyó que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

De ahí que no se acoge el argumento expuesto en la contestación de la demanda, encaminado a refutar el derecho reclamado simplemente por no acreditarse un vínculo laboral vigente, pues comparte la Sala las consideraciones expuestas por el *A quo* respecto de la aplicabilidad a los extrabajadores, ahora jubilados, de los beneficios educativos que convencionalmente han sido reconocidos a los trabajadores oficiales, pues así se desprende de la Ley 4ª de 1976, la cual en su artículo 9º predica ***“A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”***.

Ahora bien, tanto la **Resolución 001111 del 21 de junio de 2011** (fl 460 a 465) y la **Resolución 001743 del 2 de noviembre de 2012** (fl 239 a 251 y 466 a 472), conceden el beneficio educativo para estudios de primaria, bachillerato y superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial. En lo que tiene que ver con la última resolución que es la vigente para la época de los auxilios aquí reclamados se tiene que adicionalmente contempla auxilios hasta por dos hijos para estudios superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial –artículo 4º, literales b) y d), artículos 7º y 9º -. **Para la educación primaria y secundaria** reconoce un valor de **dos salarios mínimos mensuales** por cada hijo. Para estudios universitarios reconoce el **100%** del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-, **85%** -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y **70%** -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad y que dependa económicamente del trabajador (Artículo 7). Como exigencia especial para

los estudios de primaria y bachillerato debe aportarse prueba de aprobación de materias del año lectivo anterior, y de inscripción en el año lectivo siguiente.

Del documento de folio 17 se identifica que ANDRÉS FELIPE MURCIA AVILA, es hijo del demandante EDISON MURCIA PALACIO y nació el 31 de enero de 1991, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2009 y los 25 años en 2016.

A folios 27 y 33 obran certificados de pago de matrículas de los periodos académicos de pregrado por los periodos 2015 – 1, 2015-2, 2013-1, 2013-2, 2012-1, 2012-2, 2011-1, 2011-2, 2010-1, 2010-2 2009-1, 2009-2, 2007-2 y 2007-1. Así mismo, a folios 22 a 25 obran certificaciones del promedio de notas obtenido en cada uno de los aludidos semestres. Ambos certificados fueron expedidos por el Programa de Ingeniería Industrial de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

Ahora bien, para demostrar el requisito de la dependencia económica de Andrés Felipe Murcia Ávila respecto de su padre, se recepcionó dentro del plenario la declaración del señor JAIRO MATERON GARCIA, quien afirmó conocer al demandante desde hacia 28 años, toda vez que son amigos.

Informó el testigo que Edison Murcia es pensionado de Emcali, y que es padre de Andrés Felipe Murcia. Señaló que el demandante tiene 3 hijos, siendo Andrés Felipe el menor, quien se graduó como ingenio Industrial de la Universidad Javeriana, encontrándose desde hacia año y medio laborando.

Afirmó que cuando era estudiante Andrés Felipe, su padre era quien asumía sus gastos de manutención y de estudios, circunstancias que le constan porque él es vecino y amigo del demandante.

Aseveró que Andrés Felipe en su época de universitario solo se dedicaba al estudio, sin que le fuese posible trabajar.

La Sala considera que la prueba testimonial allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la dependencia económica de Andrés Felipe Murcia Ávila respecto de su padre, pues resulta coherente la declaración brindada por el testigo.

Así, en el presente asunto el demandante satisface plenamente los requisitos de procedencia de los auxilios educativos, tanto los de acreditación de matrícula, como de rendimiento académico – para la universitaria-, al igual que el de dependencia económica que exigen las resoluciones 001111 del 21 de junio de 2011 (fl 460 a 465) y 001743 del 2 de noviembre de 2012 (fl 239 a 251 y 435 a 459). En cuanto a Andrés Felipe Murcia, siendo hijo mayor de edad, su condición de estudiante representaba una situación habilitante para establecer la dependencia económica respecto de los padres, lo cual precisamente se encuentra acreditado en el plenario, con la declaración recepcionada dentro del mismo, sin que el sujeto pasivo demostrara que a partir de la mayoría de edad percibiera ingresos económicos de forma independiente.

Respecto al punto de inconformidad expuesto en el recurso de alzada, relacionado con la prescripción de tales beneficios educativos, conviene precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante elevó la reclamación administrativa el día 8 de abril de 2016 (fl. 34), razón por las que se encontrarían prescritos los beneficios educativos causados con anterioridad al 8 de abril de 2013, encontrando la Sala ajustada la decisión del *A quo*, frente al reconocimiento de los generados a partir del 2º de semestre de 2013.

En lo que tiene que ver con el punto de inconformidad referido a que de conformidad con la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Gestión Laboral (fl. 473 y 474), allegada al plenario, la disponibilidad presupuestal para los beneficios educativos sobre las vigencias reclamadas se encuentra agotada, y que por tanto se debe revocar la sentencia de instancia para denegarlos debe decirse que la Sala no comparte tal

argumento por cuanto, si bien, la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros, en los artículos 334, 345 y 352; no es menos cierto, que también el artículo 334 de la citada Constitución en el párrafo señala: *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*; de allí que, no le es dable a EMCALI invocar ahora la falta de disponibilidad presupuestal para desconocer el derecho del hijo del pensionado.

Debe recordarse, que en el ámbito de los conflictos de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores en la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que los amparan como son, entre otros, el de igualdad y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley, tal como se dejó sentado en la sentencia T-545 de 2004.

De modo pues que resultando aplicable el beneficio convencional a los jubilados en virtud de la Ley 4ª de 1976, no es posible negar su reconocimiento con fundamento en límites presupuestales, teniendo en cuenta además que ni aún para la época aducida le fueron reconocidos al demandante, no porque no acreditara oportunamente los requisitos exigidos para ello, sino por que la entidad le denegó el acceso al beneficio por considerarlo inaplicable en su calidad de extrabajador ahora jubilado.

En consecuencia, no resulta avante la alzada formulada, debiéndose en su defecto confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

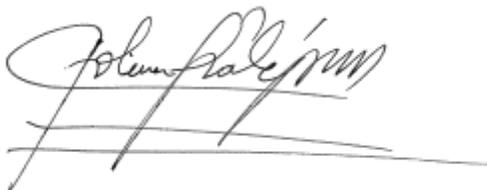
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**433e9509e98b9fb738e7764c6d63474691b03e528ab89ca39dcf58d012146
07e**

Documento generado en 25/03/2021 08:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**